

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO DE FAMILIA DE PACHACÚTEC

Manzana I - Lote 1 - AA.HH. Santa Rosa - Pachacútec - Ventanilla

EXPEDIENTE : 00529-2019-0-3301-JR-FT-01 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : ROY ESTEBAN ALVA NAVARRO

ACTA DE AUDIENCIA ORAL

I. INTRODUCCIÓN:

En Pachacútec, siendo las 09:30 a.m. del día 04 de setiembre de 2019, en el local del Juzgado de Familia de Pachacútec, bajo la dirección del juez titular Esteban Alva Navarro y con la intervención del especialista legal que suscribe, se hicieron presentes las siguientes personas:

• Por la parte denunciante:

Se presento la abogada del CEM Pachacútec **Maribel Quispe Pérez**, con I.C.A.AP. N° 1445.

Geraldine Allende Granados, no se presentó.

Por la parte denunciada:

Niver Alejandro Enciso Culaca, identificado con DNI Nº 71836934.

A efectos de llevarse a cabo la audiencia oral de emisión de medidas de protección, conforme a lo normado por la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Razón por la cual, habiéndose revisado los autos, se dio inicio a la audiencia, la cual se desarrolló en los siguientes términos:

DECLARACIÓN:

En Audiencia Oral, luego de haber explicado la naturaleza del acto para el cual han sido citados, y de la connotación de los hechos denunciados (por actos de violencia, en la modalidad de **violencia psicológica**) el juez procede a dar oportunidad a las personas asistentes de expresar sus argumentos, en el siguiente orden:

DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE:

Abogada del CEM Pachacútec: Se reafirma en los términos de la denuncia presentada y la narración de los hechos descrita en el informe social obrante en autos, solicitando que se dicten medidas de protección con el propósito de tutelar la

integridad de la señora Niver Alejandro Enciso Culaca. Específicamente, solicita que se dicte el retiro del agresor, la prohibición de acercamiento a la víctima y de comunicación con ella.

DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA:

Niver Alejandro Enciso Culaca: Yo convivía con la denunciante hasta hace tres meses aproximadamente. Inicialmente, vivíamos en la casa de su mamá, luego vivimos en la casa de su tía y, después, nos vinimos acá a Pachacútec a la casa de mi tía. Ella siempre me reclamaba porque los domingos yo quería descansar y estar echado en la cama, y eso a ella no le gustaba. Ella me reclamaba que yo era frio y me decía que yo la estaba engañando y me revisaba el celular. El día de los hechos yo estaba en la casa y ella me pide ayuda con los quehaceres de la casa, y como yo estaba viendo la tele, ella me empieza a reclamar diciendo que yo siempre estoy, y pone mi ropa en costales y me vota de la casa y votaba mis cosas. Yo la abracé para tranquilizarla, pero ella me mordía y no se tranquilizaba. Llegó una señora que es dirigente y me golpeó pensando que yo había golpeado a la denunciante, pero luego le preguntó si eso había ocurrido, y se dio cuenta que yo no la había golpeado, pero me dijo que igual tenía que irme porque ella no quería estar conmigo, al final me dieron una semana para dejar la casa. Durante esa semana igual ella seguía discutiendo. Lo que ocurre es que ella quería que yo hiciera las cosas de la casa y se enfurecía. En una ocasión, ella comenzó a gritar, diciendo que yo me vaya, entonces le dije que ya se calme, que me iba a retirar, y me fui. Luego, regresé un domingo, a pesar de que ella me había votado, ella me pidió perdón por haberme votado, yo la perdoné y ella me dijo que volviera a vivir con ella. Yo le dije que no iba a volver a vivir con ella, pro que iba a hacer visitas. Comencé a visitarla los domingos, y no había problemas. Un domingo fui a visitarla y ella me dijo "voy a ver qué tan fiel eres", así que quiso revisar mi celular, y trato de ingresar el patrón porque ella lo conocía, pero parece que no lo recordaba, así que me quito el celular y se lo quedó. Yo me fui de la casa y compré otro celular, pero ella seguía llamándome para que le diga cómo acceder al celular. Al final ella logró acceder al celular, y borró las fotos y los audios que yo tenía guardado del modo en que ella reaccionaba y las peleas que teníamos, yo había guardado esos archivos para demostrar cómo es ella, pero ella los borró. Sobre los insultos que se me atribuyen, tengo que decir que yo no recuerdo haberla insultado, lo que ocurre es que yo tengo una amiga con la que ella me celaba y en una ocasión yo le dije a esta amiga que la denunciante era una burra y no entendía cuando le explicaba que yo no tenía otra relación, eso es lo único, pero yo nunca la he insultado. Ahora ya hemos arreglado con la denunciante el asunto de mi hija, y me ha dicho que después de esta audiencia no vamos a poder comunicarnos, y que voy a estar molesto con ella. Si ella pide su protección, está bien, yo no sé por qué ella dice que tiene miedo, yo siempre le he dicho que nunca voy a hacerle nada, yo no la he insultado, es cierto que he hablado a otras personas mal de ella porque es muy celosa, pero a ella nunca le he insultado. Ahora no estamos viviendo juntos, desde que me votó de la casa, ya no he vuelto a vivir con ella, porque eso me dolió. Ahora vivo con mi hermano en un departamento que hemos alquilado.

II. RESOLUCIÓN FINAL:

Luego de haberse dado oportunidad a los asistentes de expresar sus argumentos, y de haberlos valorado, se procede a emitir la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN Nº 02

Pachacútec, 04 de setiembre de 2019.

ASUNTO

El Centro Emergencia Mujer – Pachacutec (en adelante, CEM) denuncia ante este órgano jurisdiccional hechos de violencia, en la modalidad de <u>violencia psicológica</u>, que habrían sido cometidos por el ciudadano Niver Alejandro Enciso Culaca, en agravio de Geraldine Allende Granados.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 30364, corresponde a este órgano jurisdiccional evaluar el caso y decidir, en audiencia oral, si corresponde dictar una medida de protección a favor de la persona que habría sido víctima de los hechos de violencia denunciados.

CONSIDERACIONES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

La violencia familiar y violencia contra la mujer

- 1. La Violencia Familiar es un fenómeno social complejo, que afecta tanto a hombres como a mujeres, de todas las edades, niveles educativos y culturales, y que debe ser abordado como un problema de salud pública.
- 2. Bajo esta óptica, es necesario recordar que, el inciso 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". Asimismo, el literal h del inciso 24 del mismo artículo establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad".
- 3. Ahora bien, el artículo 5° de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar en los siguientes términos:

"La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar".

4. Asimismo, define la violencia contra las mujeres en los siguientes términos:

"La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado".

La violencia psicológica

- 5. El artículo 8 de la Ley N° 30364 reconoce que la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede presentar varios tipos, entre los que se encuentran:
 - (a) La violencia física.
 - (b) La violencia psicológica.
 - (c) La violencia sexual.
 - (d) La violencia económica o patrimonial.
- 6. En relación a la violencia psicológica, establece que por ella deberá entenderse a las acciones o conductas, tendientes a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

Las medidas de protección

7. Dentro del marco de la Ley N° 30364, las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado, a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de una persona que ha sido víctima algún tipo de acto de violencia, con respecto a la agresión misma y a su agresor. Son mecanismos que buscan fundamentalmente evitar el riesgo de que nuevos actos de violencia puedan producirse. Y, es más, pueden incluso, en algunos casos, estar encaminadas a conseguir que la dignidad de la víctima sea reivindicada y que, de ser el caso, tenga la posibilidad de volver gradualmente a su vida normal. Algunas de estas medidas de protección se encuentran expresamente reconocidas en nuestra legislación.

8. En este orden de ideas, el fundamento esencial que sirve al órgano jurisdiccional para la emisión de medidas de protección es la identificación de circunstancias que generan riesgo de que la integridad física y psicológica de una víctima de violencia siga siendo afectada o pueda ser objeto de una futura afectación y, por tanto, la necesidad de adoptar un mandato que evite tal riesgo.

Sobre los medios probatorios

9. En autos obra el siguiente medio probatorio:

Informe Social N° 093-2019-MIMP-CEM-PACHACUTEC, practicado a **Geraldine Allende Granados**, que concluye:

- La situación de la usuaria Geraldine Allende Granados, es de **Riesgo Moderado**, habiéndose encontrado factores que ponen en riesgo la integridad de la usuaria, ya que al parecer los hechos de violencia psicológica son constantes, cuyo presunto agresor es su conviviente el Sr. Niver Alejandro Enciso Culaca, quien tiene acceso a la usuaria ya que frecuenta la vivienda e ingresa a ella. A ello agregado que la usuaria presenta dependencia emocional y económica del presunto agresor, así como presencia de ideas suicidas (cortes de muñeca), según refiere la misma usuaria.
- La usuaria conforma una familia desintegrada, disfuncional donde las relaciones interpersonales entre la usuaria y su conviviente se desarrollan con una inadecuada comunicación y hechos de violencia. El conviviente no cumple adecuadamente su rol paterno de brindar protección y seguridad hacia su menor hija, ya que realiza actos de violencia con la usuaria en presencia de la hija en común. El vinculo materno filial entre la usuaria y su hija es cercana, mientras que el vinculo paterno filial entre el presunto agresor y su hija es débil. Cuenta con una débil red de soporte familiar.

Análisis del caso concreto

- 10. En primer término, debe mencionarse que en esta ocasión la persona que habría sido agraviada con los actos de violencia denunciados (**Geraldine Allende Granados**) se encontraría dentro del entorno familiar de la persona que es denunciada como autora de los actos de violencia (**Niver Alejandro Enciso Culaca**), al existir entre ellas una relación de convivientes, conforme se desprende del contenido de la denuncia presentada ante CEM Pachacutec. Razón por la cual, el caso se encuentra dentro del ámbito de protección de la Ley N° 30364.
- 11. Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, es necesario tener en cuenta que, atendiendo a la naturaleza especial y la finalidad concreta de esta etapa del proceso (etapa protectora), este órgano jurisdiccional debe realizar un análisis de los hechos desde una óptica netamente tuitiva, en favor de la víctima.

- 12. No obstante, luego de valorar todo lo actuado en el presente proceso, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que no existe mérito suficiente para dictar medidas de protección a favor de la denunciante. Y esto en razón a 03 motivos fundamentales:
 - (a) En principio, es necesario prestar atención a que en el presente caso no existen medios probatorios que acrediten, siquiera en modo indiciario, la existencia de los actos de violencia familiar que la señora Geraldine Allende Granados ha atribuido al señor Niver Alejandro Enciso Culaca.
 - Si bien es cierto existe un informe social expedido por el CEM Pachacútec que recoge su versión y concluye que la denunciante presenta un riesgo moderado, ello no es suficiente *per se* para generar convicción adecuada a efectos de dictar una medida de protección en contra del denunciado.
 - (b) Es necesario recordar que, aun cuando el Decreto Supremo Nº 009-2016-MIMP contempla la posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, esta "posibilidad" no se encuentra exenta de parámetros.
 - En específico, el artículo 12, inciso 12.1, literal a, del Reglamento de la Ley N° 30364 establece que el juez debe observar la "posibilidad" de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia cuando, entre otras cosas, evalúe "la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación". Empero, no hay modo de poder evaluar ninguna de estas tres exigencias mientras que el juez no tenga acceso mínimamente a entrevistar a la parte denunciante. Y en este caso ello no ha sido posible por la inasistencia de ésta a la Audiencia Oral.
 - (c) Debe tenerse presente que el caso de la denunciante ha merecido atención debida por parte de este despacho, habiéndola citado hasta en con el propósito de obtener su declaración en audiencia. Sin embargo ella no ha a la presente audiencia; imposibilitando de este modo que el órgano jurisdiccional pueda evaluar su testimonio a la luz de lo normado por el artículo 12, inciso 12.1, literal a, del Reglamento de la Ley N° 30364.

Esta repetida inasistencia no hace posible, por lo menos en criterio de este órgano jurisdiccional, que las declaraciones que ha expresado ante el CEM Pachacútec sean suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que el artículo 2, inciso 24, literal e, de la Constitución Política reconoce al denunciado.

- 13. Además, es necesario prestar atención a que hasta este momento no existe en el expediente ninguna evaluación psicológica practicada a la señora Geraldine Allende Granados, con carácter pericial o análogo, que proporcione al magistrado que suscribe esta resolución indicios que justifiquen la emisión de medidas de protección con las cuales se restrinja el ámbito de libertad del denunciado, a causa de los hechos de violencia psicológica que le son atribuidos por el CEM Pachacútec. Únicamente obra en los autos un informe social, cuyo contenido ha sido descrito precedentemente, el cual por su propio carácter carece de conclusiones de carácter psicológico que puedan servir para proporcionar al juzgador alcances sobre la posibilidad de que se hayan producido actos que impliquen afectación emocional o psíquica en perjuicio de la supuesta agraviada.
- 14. Finalmente, conviene mencionar que, a partir del análisis de la propia narración expresada por la denunciante ante el CEM Pachacútec, puede desprenderse que os conflictos a los que ella hace referencia redundarían en sucesos provocados por su propia celotipia. El CEM Pachacútec atribuye al denunciado la responsabilidad por lo ocurrido y espera que el órgano jurisdiccional afecte su ámbito de libertad por ser agresor de ella, pero de acuerdo a la narración es ella quien actúa con actitudes de dominio sobre él y marcadas conductas de celotipia. Sin perjuicio -claro está- de las investigaciones que puedan llevarse a cabo en lo sucesivo por parte de las autoridades fiscales o judiciales que se avoquen al conocimiento del proceso.
- 15. Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22° y 23° de la Ley 30364, se dicta la siguiente decisión.

DECISIÓN

- A. No dictar medidas de protección en el presente caso.
- B. Póngase en conocimiento a la Fiscalía Provincial Especializada en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Ventanilla para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° del reglamento de la ley 30364; y fórmese el incidente correspondiente.

III. CONCLUSIÓN:

En este acto, la abogada del CEM Pachacútec deja constancia de que se reserva su derecho para impugnar la presente decisión. Con lo que terminó la audiencia, notificándose a los asistentes. Doy fe.